



Bogotá D. C.

Señor (a)
Yamir Puentes Pulgarin
Trasversal 83 # 83 75
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Aviso Notificación
Tipo de acto administrativo: **Auto 882 del 09 de marzo 2022**
Expediente No. **1-2020-31839-1**

Yamir Puentes Pulgarin

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto 882 del 09 de marzo 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.



Se informa que, cuenta con el termino legal, para que rinda las explicaciones que consideren necesarias, ejerza su Derecho a la defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el art 74 de la ley 1437 de 2011.

Se informa que, contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al notificado se le envía anexo (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Fernando Romero Melo* – Contratista SIVCV 
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo* - Profesional Universitario SIVCV 
Aprobó: *Diana Marcela Quintero* – Profesional Especializado SIVCV
Anexos: **05 FOLIOS**

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la presente actuación administrativa se inició por queja No. 1-2020-31839 del 17 de noviembre de 2020, radicada por el señor **LAURENTINO FORERO RUIZ**, identificado con C.C. No. 3.222.369, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 146 No. 12A - 89, APTO 901, GARAJE 11, DEPÓSITO 01, EDIFICIO BELLAIRE P.H.**, en la ciudad de Bogotá, en contra de la señora **YAMIR PUENTES PULGARIN**, identificada con C.C. 52.551.974, por el presunto incumplimiento al contrato de administración del inmueble mencionado.

Que mediante radicado No. 2-2021-01023 del 11 de enero de 2021, esta Subdirección procedió a comunicarle al quejoso las funciones de este Despacho según lo preceptuado en el literal b) del artículo 33 de la Ley 820 de 2003, y a informarle sobre traslado a la querellada de la queja interpuesta.

Que a través de los radicado No. 2-2021-01024 del 11 de enero de 2021, se requirió a la señora **YAMIR PUENTES PULGARIN**, identificada con C.C. 52.551.974, para que se pronunciara sobre los hechos de la queja y aportara las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008, como se evidencia dentro del proveído.

Que de conformidad con la consulta realizada en el sistema FOREST, se evidencia que la **YAMIR PUENTES PULGARIN**, identificada con C.C. 52.551.974, no dió respuesta al requerimiento emitido por esta Subdirección.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO: 

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, sin matrícula de arrendador, propietaria del establecimiento de comercio BIENES Y ALIANZAS INMOBILIARIAS con matrícula mercantil No. 03234900 del 16 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que en lo relacionado con las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, el artículo 28 de la ley 820 de 2003 *“por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”* establece:

“Artículo 28. Matrícula de Arrendadores. Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior, será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.”

Que a su turno, el artículo 32 de la norma en mención, determina:

“Artículo 32. Inspección control y vigilancia de arrendamiento. La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de los municipios del país.

Parágrafo: Para los efectos previstos en la presente ley, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, la secretaría general y las alcaldías locales.”

En cuanto a los contratos de administración de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

b) Función de control, inspección y vigilancia:

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

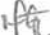
1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración. (subrayado fuera de texto).

Que el mismo estatuto normativo, en el Artículo 34, CAPÍTULO X, establece: “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

- “1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.” (se resalta con subrayado).

Que el Decreto 51 de 2004 “por el cual se reglamentan los artículos 28,29,30 y 33 de la ley 820 de 2003”, CAPÍTULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente: 

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

4. *Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.* (Subraya fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decreto Ley 054 de 2004, Acuerdo Distrital 735 de 2019 y los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015 *“por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* tiene como objeto:

“Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.


Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.”

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, la norma ibídem, señala:

Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.

Que por su parte el artículo 7, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos al investigado, éste podrá presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.”

PROCEDIMIENTO APLICABLE

En relación con el procediendo a adelantar, por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración, como determinante de la 

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

conducta reprochable, se deberá adelantar conforme lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Decreto Distrital No. 572 de 2015.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Numerales 2º y 4º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES

De conformidad con los postulados de la Ley 820 de 2003, el artículo 34- Sanciones dispone: *“Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada ...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección se pronunciará de fondo respecto a los hechos que tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración de inmuebles destinados a vivienda urbana en el Distrito Capital, suscrito entre las partes.

Es de precisar en el caso concreto, el contrato de administración de inmueble celebrado entre el señor LAURENTINO FORERO RUIZ, identificado con C.C. 3.222.369 y la señora YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, tenía por objeto la administración de un inmueble de vivienda urbana de su propiedad para que fuese arrendado, motivo por el cual esta Subdirección es competente para conocer del asunto.

De los hechos esgrimidos por el señor LAURENTINO FORERO RUIZ, a través del escrito No. 1-2020-31839 del 17 de noviembre de 2020, propietario del inmueble ubicado

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

en la CALLE 146 No. 12A - 89, APTO 901, GARAJE 11, DEPÓSITO 01, EDIFICIO BELLAIRE P.H., ubicado en la ciudad de Bogotá, se evidencia queja en atención a que el administrador de su inmueble ha incurrido presuntamente en conductas que transgreden el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con el régimen previsto en el literal b), numeral 3, artículo 33 de la mencionada ley, toda vez que el quejoso señala que: (i) pagos extemporáneos del canon de arrendamiento por más de 236 días de mora, incumpliendo al parecer lo pactado en el contrato de administración en su cláusula quinta, literal D, (ii) pagos extemporáneos de la cuota de administración conforme a lo pactado en la cláusula quinta, literal G y (iii) falta de diligencia en la presentación de comprobantes de egreso de conformidad con lo pactado en la cláusula quinta literal I.

Visto lo anterior y tomando en consideración lo narrado por el señor LAURENTINO FORERO RUIZ, a través del radicado presentado ante esta Secretaría, teniendo en cuenta, además, que la investigada no dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho respecto a la queja presentada, se infiere que ha incurrido presuntamente en conductas que podrían transgredir lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, entre otras disposiciones.

Así las cosas, puede determinarse que la señora YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, presuntamente vulnera lo estipulado en la Ley 820 de 2003, en su artículo 34, numerales 2° y 4°, que establece:

“ARTÍCULO 34. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

(...)

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

(...)

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.”

Acorde con la motivación y análisis sistemático precedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento) *PT*

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad, por lo que se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, a formular cargos, en contra de la señora YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, en su calidad de ADMINISTRADOR, por el presunto incumplimiento del contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable.

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso por un presunto incumplimiento por parte de la señora YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración que nos ocupa, en su calidad de ADMINISTRADOR.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra de la señora YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 820 de 2003, Decreto Distrital 572 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1513 de 2015, y los documentos que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio contra de la señora YAMIR PUENTES PULGARIN, identificada con C.C. 52.551.974, como presunto responsable de la conducta que produjo el incumplimiento del contrato de administración, suscrito con el señor LAURENTINO FORERO RUIZ, identificado con C.C.3.222.369, al realizar pagos extemporáneos del canon de arrendamiento por más de 236 días de mora y de la cuota de administración, y por la falta de diligencia en la

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

presentación de comprobantes de egreso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase apertura del expediente No. 1-2020-31839-1

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la señora **YAMIR PUENTES PULGARIN**, identificada con C.C. 52.551.974, por presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

CARGO PRIMERO: Por incumplir de manera presunta las obligaciones estipuladas en el contrato de administración, suscrito con el señor **LAURENTINO FORERO RUIZ**, identificado con C.C.3.222.369, al realizar pagos extemporáneos del canon de arrendamiento por más de 236 días de mora y de la cuota de administración, y por la falta de diligencia en la presentación de comprobantes de egreso, en su calidad de **ADMINISTRADORA** del inmueble destinado a vivienda urbana, con lo cual se infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 34, Ley 820 de 2003.

CARGO SEGUNDO: No atender y/o responder de manera presunta los requerimientos realizados por este despacho en el control al ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, con lo cual transgredió presuntamente los señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación y formulación de cargos a la señora **YAMIR PUENTES PULGARIN**, identificada con C.C. 52.551.974, a través de su representante legal o quien haga las veces.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación la señora **YAMIR PUENTES PULGARIN**, identificada con C.C. 52.551.974, a través de su representante legal o quien haga las veces, para que rinda las explicaciones que consideren necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y solicite las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. *ofc*

AUTO No. 882 DEL 09 DE MARZO DE 2022

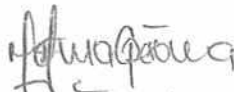
“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **LAURENTINO FORERO RUIZ**, identificado con C.C.3.222.369, en calidad de quejoso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).



MILENA GUEVARÁ TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Helman Alexander González Fonseca – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó y aprobó: Claudia Caro Caro – Abogado Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda